

PROYECTO DE LEY 007 DE 2013 CÁMARA.

Por la cual se adiciona el numeral 5 del artículo 192 del Decreto número 663 de 1993.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el numeral 5 del artículo 192 del Decreto número 663 de 1993, adicionado por el artículo 244, numeral 1 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 192. ...

5. Las Compañías Aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, destinarán el 3.0 por ciento de las primas que recauden anualmente a la constitución de un fondo administrado por ellas para la realización conjunta de campañas de prevención vial nacional, en coordinación con las entidades estatales que adelanten programas en tal sentido.

Las campañas de prevención vial nacional comprenden todas aquellas actividades, servicios, insumos, obras y demás labores que tiendan a prevenir la siniestralidad vinculada con al tráfico vehicular.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas contrarias

Juan Lozano Ramírez,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de marzo de 2013 radiqué el Proyecto de ley número 247 de 2013 Cámara, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 110 de 2013, remitido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, cuya Mesa Directiva designó Ponente al honorable Representante José Caicedo, quien radicó ponencia el día 12 de junio del presente año, y fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 412 de 2013. Sin embargo, no se surtió el debate correspondiente en la Comisión por lo que los tiempos legislativos determinaron su archivo.

Convencido de la pertinencia y necesidad de la disposición radicada presento esta iniciativa nuevamente para estudio y aprobación del Congreso de la República.

El fin de la presente disposición es el de aclarar el alcance dado por el Legislador al numeral 5 del artículo 192 del Decreto número 663 de 1993, adicionado por el artículo 244, numeral 1 de la Ley 100 de 1993, en virtud a la facultad que tiene el legislador para precisar el sentido de una ley, que como en el caso presentado pueda dar alguna interpretación distinta al espíritu legislativo.

Esto se conoce como interpretación auténtica, que se define como ¿la realizada por el propio autor de la norma; se dice también que es la efectuada por el legislador o, mejor dicho, por el poder legislativo, en el entendimiento de que este

es el autor de la norma y de allí que a esta interpretación se le denomine también ¿interpretación legislativa¿1[1][1].

Al respecto, establece el Código Civil en su artículo 25:

Artículo 25. Interpretación por el legislador. La interpretación que se hace para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, corresponde al legislador.

Este artículo fue objeto de una demanda ante la Corte Constitucional, la cual, en Sentencia C-820 de 2006 lo declaró exequible, aclarando que la Corte también goza de esta facultad. Sobre la interpretación auténtica, expresó:

¿La interpretación legislativa con autoridad, regulada en el artículo 25 del Código Civil, es la realizada por el mismo órgano que legisla para aclarar o precisar el alcance de la ley¿

(¿)

A pesar de que la doctrina hubiere discernido sobre la hermenéutica del artículo 25 del Código Civil, ello no significa que se hubiese desconocido o desplazado al legislador como intérprete¿, pues esa facultad no solamente es indiscutible sino inevitable, en tanto que, como lo advertía el profesor Gómez Duque, ¿la obligatoriedad de la interpretación no lo fija la norma interpretativa sino el carácter general y vinculante de la ley¿.

Efectivamente, la facultad legislativa para interpretar la ley es evidente en el artículo 150 de la Constitución al disponer, como primera de las funciones asignadas al Congreso de la República al hacer las leyes, la de ¿interpretar, reformar y derogar las leyes¿. Luego, es indiscutible que el legislador tiene a su cargo la tarea interpretativa de la ley¿2[2][2].

Dicha facultad interpretativa se extiende a la posibilidad de adicionar un inciso a un texto aunque el mismo no sea necesariamente oscuro, sino que resulta aconsejable, como en el caso que nos ocupa, hacen explícitos alcances intuidos o pretendidos por el legislador original cuando no los hubiere incorporado expresamente al texto inicial.

Ahora bien, con base en lo anterior, en las disposiciones aprobadas a través de la Ley 100 de 1993 se estableció la necesidad de modificar el Decreto número 663 de 1993, adicionando el parágrafo 5° a su artículo 192, en el sentido de crear un fondo administrado por las compañías aseguradoras que suministren seguros obligatorios, nutrido con el 3% de las primas recaudadas. El texto es el siguiente:

*¿las compañías aseguradoras que operen el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, deben destinar el 3% de las primas que recauden anualmente a la constitución de un fondo administrado por ellas para la realización conjunta de **campañas de prevención vial nacional**, en coordinación con las entidades estatales que adelanten programas en tal sentido¿.*

La fuente de ingresos del Fondo radica en la venta del Seguro Obligatorio creado mediante la Ley 33 de 1986, para garantizar los recursos necesarios para la atención de accidentes de tránsito. Con la adición del numeral 5 al Decreto número 663 de 1993 se dio un gran paso a la interpretación de atención de víctimas de accidentes, puesto que se avanzó hacia una idea más general que respondió a una necesidad de prevención.

La necesidad de la creación de este Fondo era latente dada la importancia que tenía y aun hoy tiene la prevención como herramienta imprescindible en la disminución de los accidentes vehiculares.

En efecto, se entendió que un fundamento importante para disminuir la accidentalidad se basaba en la educación de los sujetos en comportamientos responsables, tanto en el campo peatonal como en el vehicular, por ello la formación en valores, hábitos, actitudes y habilidades son factores importantes para crear un ambiente vehicular sano.

Con base en lo anterior, el presente proyecto de ley pretende reiterar la necesidad de entender que las actuaciones preventivas deben incluir la posibilidad de transmitir a los ciudadanos valores y actitudes adecuados que permitan tener una disciplina clara de prevención, que redundara en una gran disminución de la accidental en el país.

Para ello, aunque entendemos que el artículo transcrito, aprobado por el Congreso de la República comparte una filosofía general de prevención, y que los asuntos materia de la adición aquí propuesta están incluidos hoy dentro del numeral 5º ibídem hoy vigente, es necesario que la norma faculte ampliamente y de manera expresa al Fondo para realizar todas aquellas actividades que le permitan efectuar una prevención eficiente y eficaz. Lo cual no se puede desempeñar con idoneidad en la medida en que esta quede restringida a conceptos meramente publicitarios, dejando por fuera programas, estudios específicos, educación, formación, concientización, apoyo profesional, conocimientos determinados, etc., en materia de prevención de la accidentalidad.

En este sentido, el Fondo de Prevención Vial se muestra como una entidad *¿enfocada en proteger la vida de los actores de la vía mediante un trabajo integral en prevención. Busca monitorear, estudiar y entender la siniestralidad vial en Colombia en materia de infraestructura, equipos y vehículos, comportamiento humano e institucionalidad¿3[3][3].*

Al respecto, estudios académicos coinciden en que la base sustancial de la prevención radica en la educación ciudadana, tarea que no se puede desarrollar sólo con actividades publicitarias, pues esta se debe combinar con estudios, talleres y demás acciones que permitan tener una visión integral de prevención, por lo tanto consideramos que la obra del Fondo de Prevención Vial va más allá de una comunicación fluida.

Juan Lozano Ramírez,

Senador de la República.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio del año 2013 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 007 con su correspondiente exposición de motivos. Por el honorable Representante *Juan Francisco Lozano Ramírez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano

007/2013 C FONDO DE PREVENCION VIAL

Proyectos de Ley - [Proyectos en Curso](#)

Autor: Administrador

Viernes, 23 de Mayo de 2014 11:10

No. DE PROYECTO:	Cámara: 007/2013 C	Senado: 0
	Origen: CÁMARA	Tipo: Ordinaria
TÍTULO:	POR EL CUAL SE ADICIONA EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 192 DEL DECRETO 663 DE 1993” (FONDO DE PREVENCION VIAL)	
Fecha de radicación	Cámara: Julio 20 de 2013	Senado:
MATERIA:	FONDO DE PREVENCION VIAL	
AUTOR:	H.S. - JUAN LOZANO RAMIREZ	
	Comisión:	Comisión Sexta o de Transportes y Comunicaciones
	Publicación Gaceta del Congreso:	Proyecto, Gaceta No. 516/13
ESTADO ACTUAL:	TRÁNSITO A COMISIÓN	
OBSERVACIONES:	No hay Ponentes en la Cámara	
	No hay Ponentes en el Senado	